

RESOLUCIÓN N° **224**

REG. N°: R-154-11 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 180, DE 31.12.2010,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3350042297-7, DE 12.05.2008.
CARGO N° 920679, DE FECHA 27.10.2010.
DENUNCIA N° 203889, DE 04.10.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 191, DE 18.07.2011.
FECHA NOTIFICACION: 23.07.2011.

VALPARAISO, 27 ABR. 2012

VISTOS:

El Reclamo N° **180/31.12.2010** (fs. 1 /5), deducido en contra del Cargo N° **920679/27.10.2010** (fs. 6), por subvaloración, con la aplicación del método de Valoración del Ultimo Recurso, para mercancías similares, con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, para la importación de parkas para niñas, 100% poliéster, ad valorem 4,2% (ítem N° 6), pantalones largos para niñas, 65% algodón/35% poliéster, ad valorem 4,2%, (Item N° 7), parkas para hombres, 100% poliéster, ad valorem 2,4% (ítem N° 8), y shorts para niños, de algodón, ad valorem 4,2% (ítem N° 10), de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI, mediante la D.I. N° **3350042297-7/12.05.2008** (fs. 7/9).

La Resolución Exenta N° **191/18.07.2011** (fs. 31/32), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no comparte.

Lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por Oficios N°s. **363/11.12.2007**, para el Item 7, con vigencia hasta el día 11 de Diciembre del 2008, **120/08.04.2008**, para el ítem 10, con vigencia hasta el día 08.04.2009, y **142/25.04.2008**, para los ítemes 6 y 8, vigente hasta el día 25.04.2009, y que fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa en su escrito que no corresponde la aplicación de valores contenidos en oficio, por tener estos el carácter de arbitrarios o ficticios, y la extemporaneidad del plazo para formular Cargo, hecho verificado en esta instancia, situación que no fue considerada por esa Administración, ante lo cual este Tribunal accede a lo reclamado, de conformidad al art. 92 de la Ordenanza de Aduanas

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante **Oficio Ord. N° 1770/08.09.2010**, y la no presentación de los documentos dentro del plazo, prescindiéndose en consecuencia del valor declarado.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB unitario declarados en los ítemes N°s. 6, 7 8 y 10, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método de Valoración del Último Recurso, para mercancías similares:

Item N° 6:	US\$	4,58	FOB/unidad,
Item N° 7:	US\$	3,46	FOB/unidad,
Item N° 8:	US\$	5,81	FOB/unidad, e
Item N° 10:	US\$	2,50	FOB/unidad.

7. Que, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 78,17% (ítem N° 6), 62,43% (ítem N° 7), 82,97% (ítem N° 8) y 60% (ítem N° 10), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías. Asimismo, se debe resaltar que el cálculo del seño Fiscalizador incluye un 2% de seguro teórico (fs. 28 a), siendo que cuenta con prima de seguro para este operación (fs. 15), por un monto de US\$ 80,00.

8. Finalmente, se debe consignar que el reclamante ha señalado la extemporaneidad del plazo para formular Cargo (fs. 5), hecho verificado en esta instancia, situación que no fue considerada por esa Administración, ante lo cual este Tribunal accede a lo reclamado, de conformidad al art. 92 de la Ordenanza de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras;

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.

2. Déjase sin efecto el Cargo N° 920679/27.10. 2010, teniendo presente, exclusivamente, que este documento fue emitido fuera del plazo legal.

Anótese. Comuníquese.



Secretario



Juez Director Nacional de Aduanas
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



AVAL/ALTR/GAVL/LAMS/

16.08.2011

RESOLUCIÓN N° 181 /

VALPARAÍSO,

VISTOS: El formulario de reclamación N° 180 de 31.12.2010, interpuesto por el agente de aduanas señor Héctor Zamora R., por cuenta de los señores IMP. Y COMERCIALIZ. BALIN S.A./ RUT 78.938.890-3, mediante el cual impugna el Cargo 920.679 de fecha 27.10.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por subvaloración de los ítems 6, 7, 8 y 10 de la D.I./COD/151//N° 3350042297-7/12.05.2008 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "Duda Razonable" requerida por Oficio N° 1770/2010FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hada. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/2006 DNA.

Denuncia N° 203889/04.10.2010.

2.- **QUE** el recurrente expone:

No se respetó el precio de transacción, aplicándose el tercer método de valoración lo que es improcedente.

Improcedencia de la aplicación de valores arbitrarios o ficticios y corresponde efectuar algunas consideraciones referente a la procedencia de la aplicación de valores contenidos en oficios reservados de la Subdirección de Fiscalización.

Extemporaneidad del cargo ya que ha transcurrido más de un año entre la fecha de legalización y su formulación.

3.- **QUE** a fojas 28, por ORD. 381/02.03.2011, el profesional informante de esta Dirección Regional, indica lo siguiente:

Mediante Of.Ord. N° 1770/2010 se solicitaron antecedentes que desvirtuaran plenamente el ejercicio de la duda razonable del valor declarado en los ítems 6 al 8 y 10 de la D.I N° 3350042297-7/12.05.2008 los cuales no fueron presentados dentro del plazo por lo que se le comunico la prescindencia de los valores declarados en la DIN emitiéndose el cargo N° 920679/27.10.2010. Se aplico el tercer método de valoración vigente a la fecha de legalización de la Declaración de Importación, es decir, el valor de transacción de mercancías similares a las producidas en el mismo país, con características y composiciones semejantes.

No se presentó ningún documento o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías y por lo tanto el profesional que informa es de opinión de mantener el cargo N° 920679/27.10.2010.

4.- **QUE** a fojas 29 y 30 por RES. S/N°/2011 Y ORD. N° 727/20.04.2011, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta de la causa a prueba, dentro de los plazos legales establecidos. Fojas 30 vta.

6.- **QUE** la factura comercial N° JJ0803010 de fecha 06.04.2008, emitida por el proveedor XIAMEN RONGFUDA TRADE CO.LTD. de China, no señala ninguna condición que permita esclarecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal.

7.- **QUE** en efecto el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de las mercancías solicitadas a despacho en la DI.COD./151 N° 3350042297-7/12.05.2008 y los valores internos referenciales de los ítemes 6 al 8 y 10, escapa de la tolerancia normal de más menos 10% a 15% establecido en el OF.CIRC. 9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración de la D.N.A.

8.- **QUE** el referido cargo se originó en la línea de la revisión a posteriori que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas y su formulación permitió regularizar la situación de subvaloración observada en la DI. COD. 151 N° 3350042297-7/12.05.2008, ítemes 6 al 8 y 10 .

9.- **QUE** en cuanto al precio de comparación, se debe destacar que ellos presentan una gran diferencia, lo cual pugna con la opinión consultiva N° 2.1 del Comité Técnico de Valoración establecido en el Acuerdo.

10.-**QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 3350042297-7/12.05.2008, esto es el valor de transacción de mercancías similares, originarios de China , que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, este Tribunal de Primera Instancia resuelve que el Cargo 920.679/27.10.2010 debe ser confirmado.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el cargo N° 920.679 de fecha 27.10.2010, de la Aduana de Valparaíso por las razones precitadas.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

PSA/AAC/FOC/PRC
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO
FRESIA OSORIO CATALAN


PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región